

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de marzo de dos mil veinticuatro

Acorde con lo dispuesto en el artículo 163 inciso 2 del C.G.P. es procedente reanudar el curso del presente asunto, amén que como la parte actora en el archivo 99 da cuenta de la necesidad de continuar la ejecución, procedente resulta disponer lo pertinente.

De las diligencias se evidencia que la totalidad del extremo pasivo fue notificado en debida forma según el contenido de los archivos 19 al 22, 36, 41, 51, 54, 59, 60 y 62, amén que expiró en silencio el término del traslado, por lo tanto, se procede a proferir la decisión que en derecho corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Paneles Estructurales S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra *Unión Temporal Villa Teresa, Ingemar Diseños y Construcciones S.A.S., Torres Inversiones DTC Ltda. y la Asociación de Municipios del Norte Antioqueño Amunorte en su calidad de integrantes de la unión temporal*, por auto del 31 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, el cual se notificó a los demandados según lo referido en líneas anteriores, quienes dentro del término para pronunciarse guardaron silencio y tampoco se acreditó el pago total de lo ordenado.

Conforme a lo discurrido, resulta forzoso impartir la decisión contemplada en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas al extremo pasivo y practicar la liquidación del crédito con las formalidades del artículo 446 ibídem, tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, amén que deben tenerse en cuenta y en su debida oportunidad los pagos que se hicieron en favor de la parte actora y por estas diligencias, según lo ordenado en auto del ocho de mayo de dos mil veintitrés que obra en el archivo 069.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el presente asunto, en consecuencia, seguir adelante la ejecución a favor de *Paneles Estructurales S.A.S.* y contra la *Unión Temporal Villa Teresa que está conformada por Ingemar Diseños y Construcciones S.A.S., Torres Inversiones DTC Ltda. y la Asociación de Municipios del Norte Antioqueño Amunorte*, por lo referido en el segmento considerativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el *remate* de los bienes perseguidos en la presente acción para el pago del crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.; en su oportunidad **téngase en cuenta los pagos** que se hicieron en favor de la parte actora, según lo ordenado en auto del **ocho de mayo de dos mil veintitrés** que obra en el archivo 069.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante. Se fija la suma de \$6.000.000 como agencias en derecho. Liquidense en su oportunidad de conformidad con el artículo 365 del C.G.P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, *remítanse* las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f96f8249f9245a182c9385a6477928e2d2330954d83dc79e6b2af76aaf9aa69**

Documento generado en 07/03/2024 11:56:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>